

# *Ayuntamiento de Massanassa*

## *Área de Tesorería*

### Ordenanza Fiscal Reguladora de la Tasa por la Ocupación de la Vía Pública con Puestos de Venta no Sedentarios en el Mercado Semanal

Octubre 2020

#### **Modificaciones publicadas en B.O.P.**

6 de febrero de 2013. Núm. 31  
28 de julio de 2007. Núm. 178  
07 de octubre de 2020 Núm. 194

## EDICTO

En cumplimiento de lo establecido en el artículo 17.4 del texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por el Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, se publica el texto íntegro de las Ordenanzas aprobadas que se citan a continuación.

La presente publicación, del acuerdo definitivo elevado a tal categoría, se realiza en virtud de Resolución de la Alcaldía de 16 de julio de 2007, que corresponde a la aprobación de:

Anexo I: Ordenanza Fiscal de la Tasa por ocupación de la vía pública con puestos de venta no sedentarios en el mercado semanal.

Anexo II: Ordenanza Fiscal de la Tasa por la ocupación de terrenos de uso público con mercancías, materiales de construcción, escombros, vallas, puntales, andamios y otras instalaciones análogas.

### Anexo I. ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR LA OCUPACIÓN DE LA VÍA PÚBLICA CON PUESTOS DE VENTA NO SEDENTARIOS EN EL MERCADO SEMANAL

#### Artículo 1º. FUNDAMENTO Y NATURALEZA

Al amparo de lo previsto en los artículos 57 y 20.3.n) del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales aprobado por el Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo (TRHL), de conformidad con lo que disponen los artículos 15 a 19 de este texto legal, este Ayuntamiento establece la tasa por instalación de paradas, barracas, casetas de venta, espectáculos o atracciones situados en terrenos de uso público e industrias de la calle y ambulantes y rodaje cinematográfico que se registrá por la presente Ordenanza fiscal.

#### Artículo 2º. HECHO IMPONIBLE

Constituye el hecho imponible de la tasa el aprovechamiento especial del dominio público local que beneficia de modo particular a los sujetos pasivos y que se produce por la instalación de paradas, barracas, casetas de venta, espectáculos o atracciones situados en terrenos de uso público local, así como industrias de la calle y ambulantes y rodaje cinematográfico.

#### Artículo 3º. SUJETOS PASIVOS

1. Son sujetos pasivos de las tasas las personas físicas o jurídicas, así como las entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley General Tributaria a favor de las cuales se otorgan las licencias para disfrutar de los aprovechamientos especiales que constituyan el hecho imponible de esta tasa.

2. Los sujetos pasivos que residan en el extranjero estarán obligados a designar a un representante con domicilio en territorio español y a comunicar la designación al Ayuntamiento.

#### Artículo 4º. RESPONSABLES

1. Son responsables tributarios las personas físicas y jurídicas determinadas como tales en la Ley General Tributaria y en la Ordenanza General.
2. La derivación de responsabilidad requerirá que, previa audiencia del interesado, se dicte acto administrativo, en los términos previstos a la Ley General Tributaria.

#### Artículo 5º. BENEFICIOS FISCALES

1. El Estado, las Comunidades Autónomas y las Entidades Locales no estarán obligados al pago de la tasa cuando soliciten licencia para proceder a los aprovechamientos especiales referidos en el artículo 1 de esta Ordenanza, necesarios para los servicios públicos de comunicaciones que exploten directamente y para otros usos que inmediatamente interesen a la seguridad ciudadana o a la defensa nacional.
2. No se aplicarán bonificaciones ni reducciones para la determinación de la deuda.

#### Artículo 6º. CUOTA TRIBUTARIA

1. La cuota a satisfacer por esta tasa se obtiene de la aplicación de las tarifas contenidas en los apartados siguientes:

##### **Tarifa primera. Mercados semanal de los sábados**

La unidad de cálculo se establece como referencia en 0'518513 € m<sup>2</sup> y día, siendo la tarifa efectiva a aplicar la siguiente:

	Tarifa
1. Licencias para ocupaciones de terrenos con paradas de y puestos de venta de cualquier clase de bienes o servicios etc. Para módulos de 2 m de profundidad y por cada semestre natural o fracción:	
1.1 Módulo de 3 m:	80,89 €
1.2 Módulo de 4 m:	107,85 €

2. Cuando para la autorización de la utilización privativa se utilicen procedimientos de licitación pública, el importe de la tasa vendrá determinado por el valor económico de la proposición sobre la que recaiga la concesión, autorización o adjudicación.

#### Artículo 7º. DEVENGO

1. La tasa se devengará cuando se inicie el aprovechamiento especial, momento que, a estos efectos, se entiende que coincide con el de concesión de la licencia, si la misma fue solicitada.

2. Sin perjuicio de lo previsto en el punto anterior, será preciso depositar el importe de la tasa cuando se presente la solicitud de autorización para proceder a las instalaciones de las cuales deriven los aprovechamientos especiales regulados en esta Ordenanza.

3. Cuando se ha producido el aprovechamiento especial sin solicitar licencia, el devengo de la tasa tiene lugar en el momento del inicio de este aprovechamiento.

4. En los supuestos de ocupaciones del dominio público que se extiendan a varios periodos semestrales, el devengo tendrá lugar el primer día natural de cada semestre, excepto en los supuestos de inicio o cese en la ocupación.

#### Artículo 8º. PERIODO IMPOSITIVO

1. El periodo impositivo coincidirá con el semestre natural salvo los supuestos de inicio de la actividad en los que se producirá el inicio en la fecha de autorización o inicio efectivo de la ocupación. La tarifa reflejada en el artículo 6 tendrá carácter irreductible, tanto en el supuesto de inicio como de cese de la actividad.

2. Si no se autorizara la instalación solicitada, o por causas no imputables al sujeto pasivo no se pueden realizar los aprovechamientos especiales, procederá la devolución de la tasa satisfecha.

#### Artículo 9º. RÉGIMEN DE DECLARACIÓN Y DE INGRESO

1. La tasa se exigirá en régimen de autoliquidación, en los supuestos siguientes:

- a) Ocupaciones del dominio público local que se produzcan una vez iniciado el periodo impositivo.
- b) En el supuesto de tramitación de procedimiento público de licitación para renovar, prorrogar o ampliar las autorizaciones.
- c) Primer periodo impositivo de las ocupaciones del dominio público local extensivas a varios ejercicios.

2. Cuando se solicite autorización para disfrutar de los aprovechamientos especiales se presentará debidamente cumplimentado el impreso de autoliquidación de la tasa.

Alternativamente, pueden presentarse en el Servicio Municipal correspondiente los elementos de la declaración al objeto de que se preste la asistencia necesaria para determinar la deuda.

3. Se expedirá un abonaré al interesado, al objeto de que pueda satisfacer la cuota en aquel momento, o en el plazo de diez días, en los lugares de pago indicados en el propio abonaré.

4. En el caso de se prorroguen las autorizaciones del año anterior el procedimiento de cobro será en régimen de padrón anual. El periodo de cobro se publicará en el BOP. El medio de pago será la domiciliación bancaria. Para ello se deberá facilitar al Ayuntamiento el Código Cuenta Cliente de la cuenta bancaria en la que se efectuará el cargo bancario del importe anual de la ocupación.

5. El impago de la tasa en periodo voluntario constituirá motivo de revocación de la autorización.

#### Artículo 10º. NOTIFICACIONES DE LAS TASAS

1. En supuestos de aprovechamientos especiales continuados que se prorroguen durante varios periodos, la primera liquidación, o la confirmación de la autoliquidación, se notificará personalmente al solicitante junto con el alta en el registro de contribuyentes.

La tasa de ejercicios sucesivos se notificará colectivamente, mediante la exposición pública del padrón en el tablón de anuncios del Ayuntamiento, por el plazo de un mes contado desde quince días antes del inicio del periodo de cobro.

2. Los periodos de cobro se anunciarán mediante publicación en el Boletín Oficial de la Provincia.

#### Artículo 11º. INFRACCIONES Y SANCIONES

Por lo que respecta a las infracciones y sanciones tributarias que, en relación a la tasa regulada en esta Ordenanza, resulten procedentes, se aplicará lo que dispone la Ley General Tributaria y la Ordenanza General.

#### DISPOSICIÓN TRANSITORIA

Tarifa a aplicar en el ejercicio de entrada en vigor de la presente Ordenanza.

En el ejercicio de entrada en vigor de la presente ordenanza podrán coexistir autorizaciones anuales con semestrales. Las primeras corresponderán a aquellos que hayan solicitado y abonado la tasa por periodo e importe anual y las segundas a aquellos que lo hayan hecho en periodo e importe semestral.

#### DISPOSICIÓN DEROGATORIA

Derogación de la tarifa establecida en la Ordenanza de la Tasa por instalación de quioscos en la vía pública.

A la entrada en vigor de la presente Ordenanza quedará derogada la tarifa de la citada ordenanza referida a puestos de venta no sedentaria en mercadillos.

#### DISPOSICIÓN ADICIONAL PRIMERA

Modificación de los preceptos de la ordenanza y de las referencias que hace a la normativa vigente, con motivo de la promulgación de normas posteriores.

Los preceptos de esta Ordenanza fiscal que, por razones sistemáticas reproduzcan aspectos de la legislación vigente y otras normas de desarrollo, y aquéllas en que se hagan remisiones a preceptos de ésta, se entenderá que son automáticamente modificados y/o sustituidos, en el momento en que se produzca la modificación de los preceptos legales y reglamentarios de que traen causa.

## DISPOSICIÓN ADICIONAL SEGUNDA

Suspensión del devengo de la tasa.

Con efectos 15 de marzo de 2020 y hasta 31 de diciembre de 2020 se suspende el devengo de la tasa regulada en la presente Ordenanza. Dicha suspensión afectará a aquellas ocupaciones autorizadas previamente al 15 de marzo de 2020 e incluso a las nuevas ocupaciones y modificaciones de las previamente autorizadas que eventualmente pudieran concederse dentro del ejercicio 2020. Procederá el reintegro de las cantidades pagadas por los contribuyentes correspondientes a ocupaciones que excedan la fecha de 14 de marzo de 2020, en la parte proporcional correspondiente y previa solicitud de interesado. Dicha devolución no implicará la percepción de intereses de demora por dichas cantidades. Junto a la solicitud deberá aportarse únicamente la acreditación de la identidad del solicitante, si no se formula por la sede electrónica, y el formulario de mantenimiento de terceros de la cuenta corriente bancaria en la que se desee recibir la transferencia.

## DISPOSICIÓN FINAL

La presente Ordenanza fiscal, aprobada provisionalmente por el Pleno de la Corporación en sesión celebrada el 30 de abril de 2020 y que ha quedado definitivamente aprobada en fecha 24 de septiembre de 2020, regirá desde el día siguiente al de la publicación en el Boletín Oficial de la Provincia (7 de octubre de 2020) y se mantendrá vigente hasta su modificación o derogación expresa.